

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00482 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado del acreedor hipotecario DARIO MAURICIO CALERO SALAS en el que pone en conocimiento el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído calendaro 18 de agosto de 2021 el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

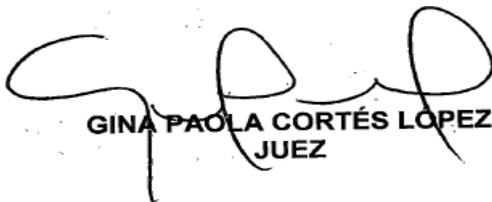
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del incidente de honorarios adelantado por el abogado EDGAR MUÑOZ URREGO y en contra del acreedor hipotecario DARIO MAURICIO CALERO SALAS, por cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho por valor de (\$2.271.315) que equivalen a 2.5 S.M.L. estipulados como honorarios al abogado EDGAR MUÑOZ URREGO. Devuélvase el excedente al señor Calero Salas.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el trámite incidental.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00482 00

Corregida la deficiencia advertida con Auto de 10 de marzo de 2020, se hace necesario verificar si el documento presentado como acuerdo resolutorio, el cual fue actualizado con memorial del 24 de agosto de 2021.

De acuerdo al artículo 569 del C.G.P., sobre el particular dispone:

**“ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** *En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.*

*Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.*

*El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.*

*El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.*

Derivados de la norma cada uno de los requisitos, se revisarán cada uno de ellos.

- OPORTUNIDAD

El acuerdo resolutorio es presentado en esta oportunidad antes de la celebración de audiencia de adjudicación, por lo que es oportuno.

- PORCENTAJE DE ACREEDORES QUE LO SUSCRIBEN

El Acuerdo debe ser presentado por un número plural de acreedores que representen mínimo el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso.

Es de anotar que el monto de acreencias se calcula sobre el monto total del capital de la deuda, es decir que para efectos de la mayoría decisoria se toma en cuenta unicamente ese monto, sin contemplar intereses, multas, sanciones y demás; pues así lo indica el artículo 553 del C.G.P., que se aplica al acuerdo resolutorio por expresa remisión del artículo 569 del mismo Estatuto.

En el caso que nos ocupa, los firmantes del acuerdo son un número plural, esto es, corresponden a los acreedores: Franco Urbano, Argemiro Aristizabal García y Jose Manuel Tamayo, por lo que será necesario verificar el peso de sus créditos en la liquidación.

Inicialmente, al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas que origina el trámite de insolvencia, el deudor relacionó como sus acreedores, sin ser discutido en ello hasta la fecha, a los siguientes:

ACREEDOR	CLASE DEL CREDITO	VALOR DE CAPITAL
FRANCO URBANO	PRIMERA	\$ 4.000.000
DIEGO MAURICIO CALERO SALAS	TERCERA	\$115.000.000
ARGEMIRO ARISTIZABAL GARCIA	QUINTA	\$100.000.000
BANCO FALABELLA	QUINTA	\$ 7.359.557
JOSE MANUEL TAMAYO	QUINTA	\$ 85.100.000

El total de las acreencias por capital, suman: TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$311.459.557).

Por lo que cada acreedor corresponde al siguiente porcentaje de deuda:

ACREEDOR	% DE DEUDA	VALOR DE CAPITAL
FRANCO URBANO	1,28%	\$ 4.000.000
DIEGO MAURICIO CALERO SALAS	36.92%	\$115.000.000
ARGEMIRO ARISTIZABAL GARCIA	32.11%	\$100.000.000
BANCO FALABELLA	2.36%	\$ 7.359.557
JOSE MANUEL TAMAYO	27.32%	\$ 85.100.000

Visto lo anterior, el porcentaje de los acreedores firmantes del acuerdo resolutorio suman: **60.71%**

ACREEDOR	% DE DEUDA
FRANCO URBANO	1,28%
ARGEMIRO ARISTIZABAL GARCIA	32.11%
JOSE MANUEL TAMAYO	27.32%

Corolario de lo expuesto, este requisito tambien se encuentra acreditado.

- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL DEUDOR

Conforme al numeral 2. del Artículo 553 del C.G.P., el Acuerdo debe aceptarse por el deudor y en este caso, ello se verifica con la suscripción que hace del documento y la remision directa que de ese hace a este trámite para su respectiva aprobacion.

- EL ACUERDO SE REFIERE AL PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS

De acuerdo al numeral 3. del Artículo 553 del C.G.P., el acuerdo debe comprender a la totalidad de los acreedores, y en el suscrito y allegado al proceso se evidencia la forma de pago de la obigacion, no solo de las obligaciones en favor de los suscribientes, sino de todas las acreencias discutidas en este trámite y respetando la graduación y prelación legal de todos los créditos.

- PLAZO DE PAGO

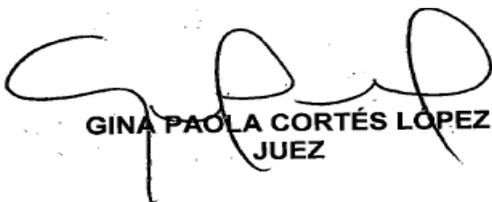
Conforme a lo previsto por el numeral 10. Del Artículo 553 del C.G.P. no puede fijarse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En el caso del acuerdo presentado, la obligación a pagar en el plazo más largo se pactó precisamente a 60 meses, es decir, respetando el término de pago no mayor a cinco años.

No obstante, el numeral CUARTO del Acuerdo Resolutorio, fija como fecha de inicio de los pagos el **5 de enero de 2020**, por lo que será menester, antes de aprobar el documento que se actualicen todas las fechas de pago (días meses y años) tal como lo requiere el artículo 554 del C.G.P. **REQUIERASE AL DEUDOR** para el efecto, con la aprobación de los acreedores suscribientes.

Para el efecto **CONCEDASE EL TÉRMINO** de diez (10) días, so pena de no cumplirse la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para aprobar el Acuerdo y en consecuencia continuarse el trámite liquidatorio.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00677 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que los demandados JUAN SEBASTIAN BLANDON NARANJO y JENCY GÓMEZ PARRA no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA cc: 1.144.055.948	3105179899	Carrera 100 No. 16 – 321, edificio Jardín Central, oficina 1208	zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>192</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Nov-2021</u> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00153 00

1. Se rechaza por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendarado el 24 de septiembre de 2021 y notificado en estado No. 162 el 27 de septiembre de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., pues el escrito no se allegó dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir, los días 28, 29 y/o 30 de septiembre de 2021.

Téngase en cuenta que el documento se presentó electrónicamente el 30 de septiembre de 2021 a las 4:15PM, esto es por fuera del horario laboral conforme al Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que fija el horario laboral de 7:00AM a 12M y de 1:00PM a 4:00PM.

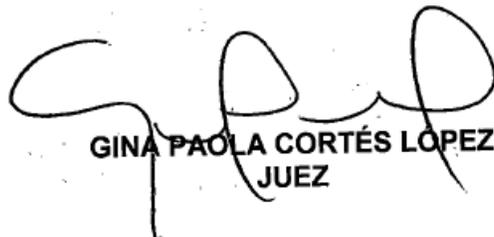
No obstante, se le advierte al memorialista que desde el 1º de octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8AM a 12M y de 1PM a 5PM.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali, donde informa:

*“...no se acató la medida judicial consistente en: Embargo – EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali...”*

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede proveniente del Jefe Grupo de Embargos del Área de Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la policía Nacional, en el que informa que la señora Sandra Marcela Herrera Flórez figura retirada del servicio activo desde el 17 de enero de 2020, por lo que no es posible inscribir la medida de embargo

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo –motocicleta- de placa MWE51B, se ordena EL SECUESTRO PREVIA APREHENSION, del bien de propiedad del demandado Alberto Londoño Paramo.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito de Pradera (Valle del Cauca), para que realice la aprehensión y secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad, respectiva.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$160.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

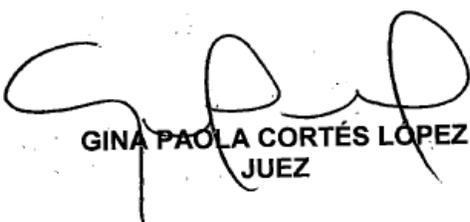
2. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS SURA, con el fin de que intente la notificación del demandado Johan David Ortiz Palechor, en las siguientes direcciones:

- a. CR 42 # 95-22 ciudad del Campo - Cali
- b. [nury1908@hotmail.com](mailto:nury1908@hotmail.com)

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. REQUIERASE a la parte actora para que de cumplimiento al numeral 4. del Auto de 27 de agosto de 2021, decisión que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>192</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00534 00

1. En atención al memorial presentado por quien acredita ser la Representante Legal de la sociedad demandante, el día 9 de septiembre de 2021, TENGASE TERMINADO EL PODER otorgado al abogado Álvaro Pinzón González, por la revocatoria que se hace del mismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase a compartir el expediente a la parte demandante, a su correo electrónico: [patricia.lopez.pazavar@gmail.com](mailto:patricia.lopez.pazavar@gmail.com) para que acceda a la consulta virtual del expediente en su integridad.

2. AGRÉGUESE a los autos la contestación de la demanda que hace la curadora Ad Litem, en representación de los herederos indeterminados de la causante Gladys Romero Colorado, en la cual no se avizoran medios exceptivos.

REQUIÉRASE al señor JULIAN ANDRÉS FERNANDEZ ROMERO quien se ha presentado en el proceso como hijo de la causante Gladys Romero Colorado, para que acredite en debida forma el parentesco alegado.

3. Hágase ver al demandante, que la notificación personal de la demanda Laura Isabel Castrillón al correo electrónico DEBE INTENTARSE en la dirección electrónica: [d2d20103@hotmail.com](mailto:d2d20103@hotmail.com) que consta en el Certificado de Matricula de Persona Natural visto en el proceso.

La notificación debe surtirse según lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

4. AGRÉGUESE al expediente la devolución del Despacho Comisorio encomendada al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por oposición a la diligencia de secuestro presentada por la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, NIEGUESE DE PLANO LA OPOSICIÓN por no tener el demandante, legitimación para presentarla de acuerdo a los artículos 596 y 309 del C.G.P., pues contra este sujeto procesal la sentencia produce efectos.

Ahora, no podía oponerse a la solicitud de suspensión o no realización de la diligencia presentada el 17 de septiembre de 2021 por la representante legal de la sociedad demandante, ante el Juez Comisionado, el abogado que la representaba, doctor Pinzón González, en cuanto a este se la había revocado el poder desde el 9 de ese mes y año.

De este modo no acreditado el interés del actor, en la práctica de la diligencia de secuestro solicitada por el mismo, esta, no se llevará a cabo.

5. Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad demandante alega que se ha celebrado acuerdo conciliatorio con el extremo demandado, SE LE REQUIERE para que lo aporte a este proceso en el término de cinco días, indicando puntualmente si a partir de él, el proceso debe o no continuar.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00684 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RECTIMODERNA S.A.S. identificada con el Nit. 900.496.344-1 contra JULIO CESAR RODRIGUEZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.851.

**ANTECEDENTES**

1. La entidad ejecutante demandó al señor Rodríguez Hurtado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.561.379,00), a título de capital incorporado en la factura No. 5872, adosada a la demanda ejecutiva.
- b. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.382.155,00), por concepto de intereses moratorios de la suma descrita en el literal “a”.
- c. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.733.592,00), por concepto de capital incorporado en la factura No. 5875, adosada a la demanda ejecutiva.
- d. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.159.575,00), por concepto de intereses moratorios de la suma descrita en el literal “c”.
- e. TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$3.116.605), por concepto de capital incorporado en la factura No. 5876, adosada a la demanda ejecutiva.
- f. DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.084.652,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal “e”.
- g. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.874.628,00), por concepto de capital incorporado en la factura No 5877.
- h. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.591.683,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal “g”.
- i. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.953.970,00), por concepto de capital incorporado en la factura No5878.

- j. TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.313.639,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal "i".
- k. CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.617.995,00), por concepto de capital incorporado en la factura No 8580.
- l. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.757.796,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal "k".
- m. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.138.430,00), por concepto de capital incorporado en la factura 5906.
- n. UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.427.025,00), por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el literal "m"

2. Mediante proveído del 29 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 24 de septiembre de 2021 quedó notificado el demandado, conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al haber recibido en la "carrera 18 No. 13-56 barrio Pueblo Nuevo Caucaasia, Antioquia" el auto a notificar y las demanda y sus anexos, según lo certifica la empresa de correo; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los siguientes inmuebles:

a. Inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 001-1315430, ubicado en la Calle 32 D No. 78 – 57 ED. EBANO V P.H 2 piso apartamento (0201) de la ciudad de Medellín.

b. Inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 001-1315432, ubicado en la Calle 32 D No. 78 – 57 ED. EBANO V P.H 4 piso apartamento (0401) de la ciudad de Medellín.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

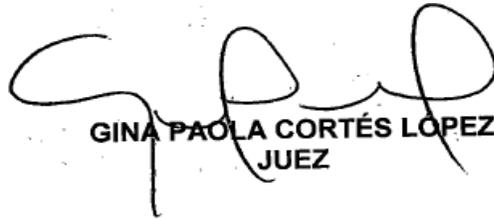
Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios, gastos y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

**CUARTO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00008 00

1. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado al abogado JAIME HERNANDO REVELO LEON quien detenta la Tarjeta Profesional No. 35.708 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado, con quien se surtió la notificación del demandado el 22 de septiembre de 2021.
2. ACÉPTESE LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada Cindy González Barrero al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 232.605 del C. S. de la J., en consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido.
3. El día 24 de septiembre de 2021 el apoderado demandado presenta escrito con el cual presenta una excepción que denominó “de confusión o duda de definición real del valor materia del cobro judicial”, la cual hace consistir en que el título valor aportado, actualmente se debate por quien es el actual responsable de la obligación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al estar pendiente de resolverse el recurso de apelación presentado en su contra.

De este modo, es evidente que lo que se discute es un presupuesto formal del título ejecutivo, lo cual debe plantearse bajo el recurso de reposición (Art. 430 Inciso Segundo C.G.P.), y si bien, el escrito no se presenta como tal, lo cierto es, que se presentó dentro de la oportunidad legal destinada para ese recurso, se dará aplicación al Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que indica de manera categórica, que siempre que el recurso se presente en tiempo, debe el Juez tramitarlo por la vía que le corresponde.

De acuerdo a lo anterior, CORRASE TRASLADO DEL ESCRITO al demandante para que ejerza sobre el mismo su derecho de contradicción y defensa. Para ese efecto, dese cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y por Secretaría remítase al abogado demandante a los correos electrónicos: [juridico@colcobranzasnaionales.com](mailto:juridico@colcobranzasnaionales.com) y [consulta.hurtado@hotmail.com](mailto:consulta.hurtado@hotmail.com), reportados como suyos en el poder conferido, copia del escrito presentado el 24 de septiembre de 2021. ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje en el buzón electrónico de destino y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

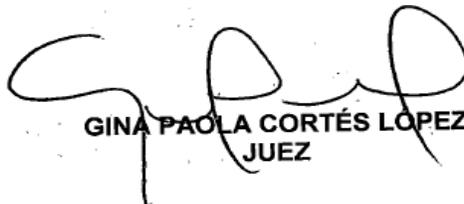
7. El abogado del extremo demandado, a través de escrito solicita “*tacha por falsedad en el acta de secuestro No. 091-2021*” que da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble No. 370-386139, en cuanto afirma el despacho comisorio comete imprecisiones en la dirección del inmueble objeto de secuestro y la que se refiere fue el lugar de práctica de la diligencia, siendo estas dos diferentes.

SE NIEGA la tacha pedida en cuanto no resulta procedente frente al documento indicado, recuérdese que conforme al artículo 269 del C.G.P., la tacha procede frente a documentos de los cuales se afirme han sido suscritos por la parte a la que se atribuye, y hablándose de un Despacho Comisorio, puntualmente del Acta de la diligencia de secuestro, es claro que tal documento no se ha atribuido al demandado.

Pero además, sobre el Acta suscrita por la Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, el mismo Despacho advirtió la imprecisión cometida y esta falencia de tipo escritural fue subsanada bajo los lineamientos del artículo 286 del C.G.P. por la misma Juez, mediante **Auto No. 781 calendado del 16 de septiembre de 2021** que dicta así:

*“corregir la dirección y la escritura del inmueble objeto de secuestro la cual quedará de la siguiente manera: esto es la Calle 48A # 52-83 Lote 22 Manzana 26 Urbanización “Ciudad Córdoba” sitio Navarro “Limonar” de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura pública N°1410 del 7 de mayo de 2019, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali.”*

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00244 00

1. Teniendo en cuenta la documentación aportada por la demandante respecto a la notificación de la demandada, TÉNGASE NOTIFICADA a la señora MARTHA CECILIA BERNAL AVENIA, bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en la dirección electrónica [bernalmartica@yahoo.com](mailto:bernalmartica@yahoo.com) la cual aduce el demandante pertenece a la demandada, bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. Desde el 22 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, con el envío notificadorio, solo se certificó la entrega del Auto a notificar, por lo que no es posible aceptar realizado el traslado de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, por Secretaría dese inmediato cumplimiento al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico [bernalmartica@yahoo.com](mailto:bernalmartica@yahoo.com) la demanda y sus anexos. ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- a. **Banco de Occidente** “...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se radicó el Oficio N° 1549 el día 19 de 06 del año 2014, cuyo demandante(s) corresponde(n) a BBVA COLOMBIA SA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación...”
- b. **Banco de Bogotá** “...Registra la siguiente cuenta AH 0033714312 \$0El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”
- c. **Banco Caja Social** “...Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”
- d. **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros – 8391 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”
- e. **Banco Falabella** “...me permito informarle que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...”
- f. **Bancoomeva** “...Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo....”
- g. **Banco Itau** “...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo...”
- h. **Banco Agrario** “...no presenta vínculo con la entidad...”

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

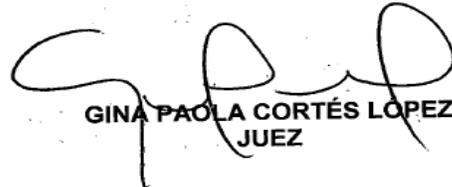
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**OFÍCIESE** a BANCO DAVIVIENDA para que proceda de inmediato a dar cumplimiento a la orden dada mediante oficio No. 1199 del 23 de julio de 2021 el cual está suscrito por la Secretaría del Despacho y proviene del buzón institucional del mismo. Estese a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber las consecuencias de su actuar, conforma a los artículos 44 numeral 3 y 593 Parágrafo 2º del C.G.P.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°192 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

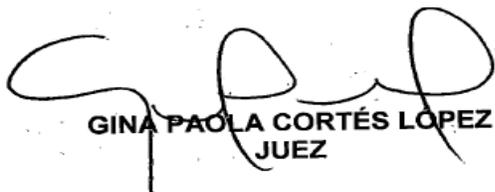


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00561 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida al correo electrónico [morderclas.j@hotmail.com](mailto:morderclas.j@hotmail.com), aportada por la parte demandante.
2. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 11 de octubre de 2021. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
3. Ahora, en concordancia con el documento presentado por las partes y dado que el mismo se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses contados a partir de la presentación del escrito que antecede -11 de octubre de 2021-.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



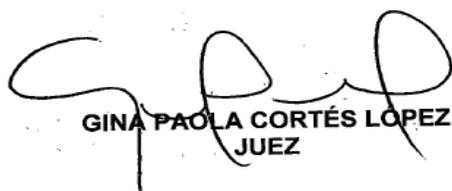
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00621 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:
  - a. **FIDUPREVISORA:** *“...el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base de datos del FOMAG, a partir de la nómina correspondiente al mes de octubre de 2021...”*.
  - b. **FOPEP:** *“...nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la señora Rosa Emma Perea Narváez, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de octubre de 2021...”*.
2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada Rosa Emma Perea Narváez, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2021**

La Secretaria,